



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDLLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 403

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Alba Isabel Mesa Álvarez
Demandado:	Hospital General de Medellín.
Radicado:	05001 33 33 025 2012 00450 00
Asunto:	Inadmite

Una vez allegado el requisito exigido a la entidad demandada conforme a auto del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado mediante auto del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Alba Isabel Mesa Álvarez en contra del Hospital General de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

Tal como se observa el apoderado de la señora Alba Isabel Mesa Álvarez, presenta demanda ejecutiva a efectos de que se libra mandamiento de pago en contra del Hospital General de Medellín, con fundamento en las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia el diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004), confirmada parcialmente en segunda instancia por parte del Estado mediante sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008).

Ahora, verificado el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda que se interponga ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, determina el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en

relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)”.

Como se puede observar, de los anexos de la demanda ejecutiva allegados por el demandante, no aporta el requisito en mención, lo que impide que se pueda librar mandamiento de pago en contra de la entidad Pública, dado que el Hospital General de Medellín no es una entidad territorial, ni es un ente creado por la Ley y menos por la Constitución Nacional, lo que hace evidente el incumplimiento del requisito en cuestión.

Así las cosas deberá la parte actora en el término antes indicado allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad pública demandada.

Se reconoce personería para representar a la parte actora, al Doctor Mario León Garcés Mejía, de conformidad con el poder que obra a folios 6 del expediente y en razón a la sustitución de poder que se observa a folio 5 de la demanda, se reconoce personería como apoderado sustituto, al doctor Carlos Julio Agudelo Gómez.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, ____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--